



## Resolución de Superintendencia

N° 559 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 MAY 2018

**VISTOS:** Los escritos de fechas 17 y 18 de abril de 2018, presentados por el señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde, y el Informe Legal N° 00317-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 04 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, con Resolución de Gerencia N° 4980-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 01 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de colección presentada por el señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde (en adelante, el administrado), por registrar antecedente histórico de condena, dado que en el Sistema del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder Judicial se consignó el siguiente reporte: "*Lesiones por negligencia, culposas, agresión, leves*", por lo que la GAMAC dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 22705 y 22706, y requirió al administrado que realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. 6735 y 664539 en los almacenes de la SUCAMEC, disponiendo además la anotación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la Sucamec;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4980-2017-SUCAMEC-GAMAC, que desestimó su petición, señalando entre otros argumentos que para desestimar su solicitud se había tomado en cuenta el "histórico de sus antecedentes penales" el cual está relacionado a un hecho fortuito y culposo que sucedió hace más de treinta y siete (37) años, presentando como medios probatorios lo siguiente:

- La licencia de uso de arma de fuego emitida el 2012.
- Los antecedentes penales emitidos en diciembre de 2017.
- Los anexos del incidente de 37 años (memoria, parte policial, carta de la Compañía de Seguros Rímac, documentos de rehabilitación del Poder Judicial);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00175-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de enero de 2018, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración debido a que el administrado no presentó como medio de prueba un documento idóneo que permitiera desvirtuar lo señalado por el MSIAP del Poder Judicial;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 00175-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que existe un error al denegarle la licencia de uso de arma de fuego, haciendo referencia en su escrito de alzada que el "Histórico de los antecedentes penales", es por un hecho fortuito y culposo que sucedió hace más de 37 años, señalando como medios probatorios lo siguiente: i. Las licencias de uso de arma, ii Los antecedentes penales (no sentencia), iii. Anexos del incidente del hecho (no sentencia), no aportando mayores argumentos a su defensa, por lo que mediante Resolución de Superintendencia N° 325-2018-SUCAMEC, de fecha 20 de marzo de 2018, se desestimó el recurso de apelación. Además, mediante los escritos de fechas 09 y 12 de marzo de 2018, solicitó que se declare la nulidad de la anotación de sus datos en el Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI;

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2018, el administrado presentó un nuevo elemento a la Entidad, consistente en la sentencia de fecha 28 de abril de 1983, emitida por el Doceavo Juzgado de Instrucción de Lima, el cual lo sentenció por el delito de lesiones por negligencia; siendo el caso que con escrito de fecha 18 de abril de 2018, el administrado complementa



J. DULANTO



V.B.  
E. Paz



V.B.  
C. Verástegui

su pedido, indicando que con la nueva evidencia judicial presentada se dé continuidad a su trámite de licencia de uso en la modalidad de colección, la emisión de las tarjetas de propiedad de sus armas de colección, y la devolución y transferencia de las mismas a nombre del señor Bruno Carbone Caucig;

Que, al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que el administrado interpuso recurso de reconsideración, también lo es que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC, fundamentos 133-135, sostiene que: *“una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos”*. Sin embargo, esto no ocurrió en el caso del administrado, quien no presentó prueba nueva; y como consecuencia de ello, dado el sistema probatorio imperante en los recursos de reconsideración, su acto impugnativo fue desestimado, siguiendo la misma línea el recurso de apelación, cuya decisión no resulta arbitraria en la medida que la Entidad no contaba con un documento idóneo que le permitiera variar la primigenia decisión;

Que, sin embargo, dicha situación no debe infringir el principio de veracidad objetiva de la prueba, como bien lo afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 16 de abril de 2014, al señalar que: *“la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad (...). De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido (...)”*;

Que, lo señalado consagra el principio general de **igualdad**, concebido como: *“un derecho, un principio o un valor e implica que los intereses de cada persona importan de igual modo”*; asimismo, el principio administrativo de **imparcialidad**, establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*; y el principio de **informalismo**, el cual dispone que: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*;

Que, atendiendo a que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y, en su caso, probadas por los administrados, resulta necesario buscar el equilibrio legal entre el antecedente histórico de condena del MSIAP que consigna *“Lesiones por negligencia, culposas, agresión, leves”*, y lo resuelto por el Doceavo Juzgado de Instrucción de Lima, que sentenció al administrado única y exclusivamente por el delito de **lesiones por negligencia**, conforme se desprende de la resolución judicial;

Que, teniendo en consideración el nuevo elemento presentado por el administrado, esto es la copia certificada de la sentencia de fecha 28 de abril de 1983 emitida por el Doceavo Juzgado de Instrucción de Lima, cuya información documental sobre los hechos expuestos genera convicción y certeza para atender lo solicitado, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 325-2018-SUCAMEC; en consecuencia, sin valor legal las Resoluciones de Gerencia N° 4980-2017 y N° 00175-2018-SUCAMEC-GAMAC, debiendo la GAMAC anular los datos del administrado en el Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI, evaluar su pedido; y la devolución y transferencia de las armas de fuego a nombre del señor Bruno Carbone Caucig, conforme a la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00317-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 325-2018-SUCAMEC; en consecuencia, sin valor legal las Resoluciones de Gerencia N° 4980-2017 y N° 00175-2018-SUCAMEC-GAMAC, debiendo la GAMAC anular los datos del administrado del Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI, evaluar su pedido; y la devolución y transferencia de las armas de fuego a nombre del señor Bruno Carbone Caucig, conforme a la Ley N° 30299 y su Reglamento; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo





## Resolución de Superintendencia

6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Dejar sin efecto** la Resolución de Superintendencia N° 325-2018-SUCAMEC; en consecuencia, sin valor legal las Resoluciones de Gerencia N° 4980-2017 y N° 00175-2018-SUCAMEC-GAMAC, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, conforme a los considerandos Décimo y Décimo Primero de la presente resolución.

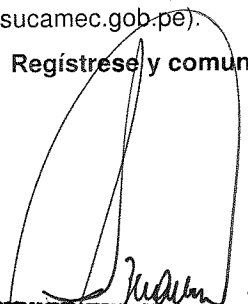
**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos anule los datos del señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde del Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI, evalúe su pedido; y devolución y transferencia de las armas de fuego a nombre del señor Bruno Carbone Caucig, conforme a la Ley N° 30299 y su Reglamento.

**Artículo 3.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 5.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Vorestequi

